



BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO. VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

RAD. 08001311000320220010300	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JOSE ALFREDO GONZALEZ DIAZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver el incidente de tutela interpuesto por JOSE ALFREDO GONZALEZ DIAZ actuando en su propio nombre y representación contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que a la fecha junio 6 de 2022 no han cumplido lo ordenado por el Despacho.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el incidentante que presentó acción de tutela en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos que se protegieran sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, ya que a la fecha no han cumplido con la orden emana por este despacho judicial.

A raíz de lo anterior se vio obligado a presentar una nueva solicitud para que la accionada diera cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, pero solo recibió como respuesta que enviara nuevamente la documentación de su señora madre ya fallecida.

Que el día 17 de mayo de 2022 presentó una apelación en busca del cumplimiento de sus pretensiones y la entidad no respondió, violando el derecho de petición, como prueba de lo anterior presenta los documentos y respuestas obtenidas.

III.- PRETENSIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599





El incidentante solicitó que de manera inmediata se ordene a la entidad demandada de cumplimiento y acatamiento a lo ordenado por este juzgado, de no hacerlo se sancione esta conducta.

IV.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de Incidente de desacato fue admitida por medio de auto de fecha 24 de junio de 2022, una vez notificada a la parte incidentada se le otorgó el término perentorio de un día contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el incidentante en su escrito de desacato.

V.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

La accionada se defiende alegando que no ha incurrido en desacato alguno, toda vez que ya emitió una respuesta de fondo que ya fue comunicada al accionante y en la que da lugar a responder de lleno las inquietudes del mismo, exponiendo de forma clara y concisa las razones por las que la accionada no está legalmente facultada para procurar una indemnización al accionante en los términos que éste solicita, toda vez que éste solo detenta la calidad de hermano de la víctima directa, la cual no es objeto de indemnización acorde a la ley 1448 de 2011.

La accionada así resalta que dicha respuesta dada al señor JOSÉ ALFREDO GONZALEZ DIAZ fue emitida por medio de comunicado de número 20227208514801 del 4 de abril de 2022. Así entonces el accionado define el presente caso como un HECHO SUPERADO puesto que considera que ya se cumplió con lo establecido con la sentencia proveída por este juzgado el 18 de febrero de 2022, con la respuesta antes mencionada.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.



¿La entidad demanda en este incidente a saber UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha incurrido en desacato la orden impuesta por este despacho judicial al no dar respuesta conforme viene dado en sentencia?

VII. CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: “Desacato: La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el Juez dentro del trámite de una acción tutela, así, que, inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Es válido señalar que el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que la decisión del juez sea eficaz y por tanto se garanticen los derechos fundamentales que pregona nuestra constitución nacional, es por ello, que es imperioso verificar si efectivamente existe un desacato que conlleve la imposición de una sanción.

Es preciso indicar que el incidentante al momento de formular su desacato lo dirigió contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y la tutela en sentencia proferida el día 18 de febrero de la presente anualidad, solo ordenó al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que el termino de 48 horas diera respuesta de fondo, clara concreta, eficaz y detallada de la solicitud presentada por el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ DIAZ en relación a ser incluido como víctima por el



hecho victimizaste de HOMICIDIO en la persona de LEONARDO MIGUEL GONZALEZ DIAZ y se proceda a pago de indemnización administrativa.

Luego entonces, se destaca que la accionada efectivamente dio respuesta a los requerimientos del accionado, toda vez que como se puede visualizar en el incidente de desacato presentado por el accionante en sus anexos, se encuentra respuesta dada por UARIV del día 4 de abril del 2022, con lo que se puede considerar que de forma objetiva, el accionante ha recibido respuesta de la accionada en función de sus requerimientos.

Ahora bien, pasando a analizar si dicho comunicado de la accionada del 4 de abril del presente año cumple con las condiciones de proporcionar respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada acorde con lo solicitado por el señor JOSÉ ALFREDO GONZALEZ DIAZ, en relación a ser incluido como víctima por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la persona de LEONARDO MIGUEL GONZALEZ DIAZ y el precedente pago de indemnización administrativa.

Basado en lo anterior, hay que destacar que dicho comunicado cumple con los requisitos mencionados previamente, toda vez que resuelve de fondo el asunto al determinar que no le es posible acceder con la solicitud del accionante siendo que su condición como hermano de la víctima directa no da lugar según la ley 1448 de 2011 a reconocerle como beneficiario de indemnizaciones administrativas de los fondos que maneja la accionada.

Se destaca además que dicha respuesta explica de forma clara y eficaz las razones en las que fundamenta su respuesta, sin dar lugar a confusiones o malinterpretaciones de la misma sobre el objeto de estudio.

Retomando el caso, y luego de realizar un análisis pormenorizado del expediente, se logra constatar que la entidad accionada, más exactamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en efecto, dio respuesta a la petición formulada por el incidentante.

Por lo tanto, debe considerarse que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio cumplimiento al numeral primero del fallo de tutela datado 31 de marzo 2022 emitida por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



este despacho, al contestar la petición con el lleno de los requisitos jurisprudenciales ante ellos formulada y haberla notificado en debida forma.

En este orden de ideas considera esta sede judicial, como en efecto ha de declararlo, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha desacatado la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela de fecha febrero 18 de 2022.

LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha desacatado la orden impartida por este despacho judicial en la sentencia de tutela de fecha marzo 31 de 2022

SEGUNDO: Notifíquese de este auto a las partes en la forma más eficaz y expedita, remitiéndole copia de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla
Estado No. 126
Fecha: 1 de Agosto de 2022
Notifico auto anterior de fecha
29 de julio de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e611e3be9a72f4c79562e96107b510f60098f08ed52c0be2ce576525f9922**

Documento generado en 29/07/2022 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>